



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN

( 076 )

09 de junio de 2020

#### **POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “PARQUE AMBIENTAL PALANGANA” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del Artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que asimismo, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: *“La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental”*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se compilaron los decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *“en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *“Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*.

Que el Artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PARQUE AMBIENTAL PALANGANA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**I. ANTECEDENTES**

La Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante Resolución No. 091 del 19 de mayo de 2010, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil "PARQUE AMBIENTAL PALANGANA", a favor del predio denominado "CALDERITO UNO" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-69599, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con una extensión superficial de trece coma 5 hectáreas (13.5 Ha), ubicado en la vereda Palangana, municipio de Santa Marta, departamento del Magdalena, de propiedad de la empresa INTERASEO S.A E.S.P, identificada con NIT. 819000939-1, representada legalmente por el señor HUGO HUMBERTO RAMÍREZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.303.750.

El día 20 de mayo de 2014 se remitieron los oficios informativos dirigidos al Departamento Nacional de Planeación, a la Gobernación del Magdalena, Alcaldía del Municipio de Santa Marta y a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena.

Que la Reserva Natural de la Sociedad Civil "PARQUE AMBIENTAL PALANGANA", se inscribió al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, conforme con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto 1076 de 2015.

**II. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA RNSC "PARQUE AMBIENTAL PALANGANA"**

Que mediante oficio con radicado interno No. 20192300038291 del 03/07/2019 la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia remitió solicitud dirigida a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, en la que se indicó lo siguiente:

*"En la revisión adelantada por esta Subdirección y con fundamento en la consulta realizada el 20 de junio de 2019 en la Ventanilla Única Registro- VUR- del certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula 080-69599, en el cual se ubica la Reserva Natural de la Sociedad Civil PARQUE AMBIENTAL PALANGANA <sup>1</sup>, se evidencian las siguientes anotaciones:*

*ANOTACIÓN: Nro 4 fecha: 22-12-2010 Radicación: 2010-080-6-13403  
Doc: RESOLUCIÓN 389 DEL 2010-06-04 00:00:00 INSTITUTO COLOMBIANO DE  
DESARROLLO RURAL- INCODER DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$0  
ESPECIFICACIÓN: 0158 REVOCATORIA ADMINISTRATIVA RESOLUCIÓN  
000312 DE FECHA 10/04/1991 DEL INCORA (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EL ACTO (x- Titular de derecho real de dominio,  
I-Titular de dominio incompleto)  
DE: INCODER  
A: DIAZGRANADOS RIVAS JOSE IGNACIO CC 12548226*

*ANOTACIÓN: Nro 5 fecha: 06-05-2015 Radicación: 2015-080-6-4326*

<sup>1</sup> RNSC PARQUE AMBIENTAL PALANGANA, registrada por medio de la Resolución 091 del 19 de mayo de 2010 de La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PARQUE AMBIENTAL PALANGANA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*Doc: SENTENCIA S/N DEL 2013-03-08 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$0*

*ESPECIFICACIÓN: 0160 REVOCATORIA JUDICIAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N 389 DEL 04/06/2010 PROFERIDA POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER. ESTE Y OTROS INMUEBLES (MODO DE ADQUISICION)*

*PERSONAS QUE INTERVIENEN EL ACTO (x- Titular de derecho real de dominio, l-Titular de dominio incompleto)*

*DE: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
A: INCODER*

*ANOTACIÓN: Nro 6 fecha: 13-05-2015 Radicación: 2015-080-6-4612*

*Doc: SENTENCIA 431 DEL 2014-02-19 00:00:00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA DESCONGESTION DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$0*

*ESPECIFICACIÓN: 0908 CONFIRMACIÓN SENTENCIA DE FECHA 08/3/2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. ESTE Y OTROS INMUEBLES (OTRO)*

*PERSONAS QUE INTERVIENEN EL ACTO (x- Titular de derecho real de dominio, l-Titular de dominio incompleto)*

*DE: TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DEL MAGDALENA DESCONGESTION  
A: INCODER*

*ANOTACIÓN: Nro 7 fecha: 17-07-2017 Radicación: 2017-080-6-6975*

*Doc: SENTENCIA S/N DEL 2016-09-21 00:00:00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA DESCONGESTION DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$0*

*ESPECIFICACIÓN: 0841 CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N -389 DE JUNIO -04-2010 Y SE DECLARA LA FIRMEZA. ANOTACIÓN#-4 (CANCELACIÓN)*

*PERSONAS QUE INTERVIENEN EL ACTO (x- Titular de derecho real de dominio, l-Titular de dominio incompleto)*

*DE: TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DEL MAGDALENA  
A: DIAZGRANADOS RIVAS JOSE IGNACIO CC 12548226*

*Como quiera que las anotaciones no son claras y no se tiene certeza de la situación jurídica del inmueble, comedidamente se solicita saber el estado actual del predio y quien es el propietario, toda vez que el INCODER elevó acto administrativo que lo afectó y posteriormente se controversió dicho acto en sede judicial.*

*Lo anterior, en el marco de seguimiento que realiza esta entidad a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil registradas para adelantar las labores administrativas que se requieran y mantener actualizados los sistemas de información relacionados con áreas protegidas, especialmente el RUNAP"*

Que el día 07/05/2020, por medio del oficio con radicado interno No. 20204600036122, la Agencia Nacional de Tierras - ANT respondió la solicitud de actualización de información sobre la Reserva Natural de la Sociedad Civil - RNSC "PARQUE AMBIENTAL PALANGANA", indicando lo siguiente:

*"Se le informa que, una vez verificada la información plasmada en los datos básicos, se evidencia que registra el Folio matriz No. **080-38724**, el cual en la Anotación No. 1 muestra la adjudicación de baldíos a favor de DIAZ GRANADOS RIVAS JOSE IGNACIO, mediante **Resolución No. 312 del 10 de abril de 1991** proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- de Santa Marta.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “PARQUE AMBIENTAL PALANGANA” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Ahora bien, en la Anotación No. 21 del Folio Matriz **080-38724** se registró la **Resolución No. 389 del 4 de junio de 2010** proferida por el INCODER de Santa Marta, la cual declara la revocatoria de la **Resolución No. 312 del 10 de abril de 1991.**

Posteriormente, en la Anotación No. 27 del Folio Matriz **080-38724** se evidencia el registro de la **Sentencia S/N del 21 de septiembre de 2016** proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena Descongestión de Santa Marta, la cual -entre otras cosas- declara la FIRMEZA de la Anotación 21.

De lo anterior se colige que el Acto Administrativo que dio apertura al Folio Matriz **080-38724** ha perdido su eficacia legal toda vez que fue revocado en sede administrativa tal y como se señaló anteriormente.

Por otro lado, y en cuanto al Folio Derivado que nos ocupa, es decir, **080-69599** se evidencia que la Anotación No. 4 registró la **Resolución No. 389 del 4 de junio de 2010** proferida por el INCODER de Santa Marta, la cual declara la revocatoria de la **Resolución No. 312 del 10 de abril de 1991.**

Posteriormente, en la Anotación No. 7 del Folio Derivado **080-69599** se observa el registro de la **Sentencia S/N del 21 de septiembre de 2016** proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena Descongestión de Santa Marta, la cual -entre otras cosas- declara la FIRMEZA de la Anotación 4.

Así las cosas, es perentorio mencionar que la calidad de propiedad privada de los predios rurales –a la luz de lo dispuesto en la Circular 5 de 29 de enero de 2018, puede ser probada con un **Título Originario**, es decir un título/resolución expedido por el Estado. Por otro lado, en cuanto a la propiedad de los predios baldíos “sólo puede adquirirse mediante título translaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad”.

Ahora bien, el **Título Originario** prueba la calidad de propiedad privada de un predio mientras este **no haya perdido su eficacia legal**, ya sea en sede administrativa o judicial. De tal forma, si es declarada la revocatoria de un Acto administrativo, este desaparece del ordenamiento jurídico y tiene efectos ex tunc, esto es, retrotrae las cosas a su estado inicial. Así mismo, implica que el acto administrativo pierde su eficacia jurídica ya que no puede producir los efectos que le son propios.

Así las cosas, al ser revocada en sede judicial la **Resolución de adjudicación No. 312 del 10 de abril de 1991** proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- de Santa Marta, esta perdió su eficacia jurídica al desaparecer del ordenamiento jurídico y por lo tanto no se encuentra probado que el predio objeto de estudio sea de Propiedad Privada, y por el contrario estamos ante un presunto baldío.

Finalmente, para tener una mayor claridad esta Entidad mediante Oficio No. 20193100831091 de 13 de febrero de 2020 solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta copia simple e informal de la **Sentencia S/N del 21 de septiembre de 2016** proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena Descongestión de Santa Marta, la cual adjuntamos al presente oficio”

**III. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “PARQUE AMBIENTAL PALANGANA” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que por medio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone: “*ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)*” Subraya fuera de texto.

Que teniendo en cuenta que el artículo 2.2.2.1.17.5 del Decreto 1076 de 2015 dispone: “*Toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia*”, y a su vez el artículo 2.2.2.1.2.9 ibídem, establece:

*“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.9. Registro de reservas naturales de la sociedad civil. Los propietarios privados que deseen que los predios destinados como reserva natural de la sociedad civil se incluyan como áreas integrantes del Sinap, deberán registrarlos ante Parques Nacionales Naturales de Colombia. Así mismo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, podrán solicitar la cancelación del registro para retirar el área del Sinap.*”

*El registro de estas áreas protegidas se adelantará de conformidad con lo previsto en este decreto o la norma que la modifique, derogue o sustituya*”. (Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior en concordancia con lo enunciado en el artículo 2.2.2.1.17.17 ibídem, prevé los supuestos en los cuales se podrá proceder a la cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil:

*“ARTÍCULO 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:*

- 1. Voluntariamente por el titular de la reserva.*
- 2. Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.*
- 3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*
- 4. Como consecuencia de una decisión judicial*”. (Cursiva y Negrilla fuera del texto original).

En ese orden de ideas compete a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas resolver el presente asunto, de conformidad con los presupuestos fácticos y legales que se presentan en el caso *sub examine*.

**IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Que después de haber realizado un análisis jurídico de la información proporcionada por la Agencia Nacional de Tierras – ANT mediante oficio con radicado interno No. 20204600036122 del 07/05/2020 y el contenido de la Sentencia S/N del 21 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena Descongestión de Santa Marta, en la cual se declara la firmeza de la Resolución No. 389 del 4 de junio de 2010 proferida por el INCODER de Santa Marta, se corroboró que la Resolución No. 312 del 10 de abril de 1991 proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- de Santa Marta, donde se adjudicó el predio inscrito con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-69599 a favor del señor JOSÉ IGNACIO DIAZ GRANADOS fue **revocada**; y por lo tanto, es evidente que el predio en mención no constituye actualmente propiedad privada, sino un presunto baldío.

En este sentido, la situación jurídica actual del inmueble no cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “PARQUE AMBIENTAL PALANGANA” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Sostenible, y se debe proceder con la cancelación del registro de la Reserva Nacional de la Sociedad Civil “Parque Ambiental Palangana”:

**ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6.** *Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:*

1. *Manifestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.*

Conforme con la normativa expuesta, el requisito de ser propietario privado y la exigencia de “*Manifestar, si como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble*”, tiene como punto de partida, que quien eleve la solicitud de registro debe ser el actual titular del derecho real de dominio.

Asimismo, si después de haberse registrado la Reserva Natural de la Sociedad Civil, el titular de la misma, pierde la calidad de propietario del predio, o dicho en otras palabras, ya no es titular del derecho real de dominio del mismo<sup>2</sup>, Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá proceder con la cancelación de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN**

Los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Como se indicó anteriormente, el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, estipuló que la cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, puede provenir “**como consecuencia de una decisión judicial**”.

Así las cosas, teniendo en cuenta el contenido de la Sentencia S/N del 21 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena Descongestión de Santa Marta, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas procederá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto 1076 de 2015.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil “PARQUE AMBIENTAL PALANGANA”, registrada mediante la Resolución No. 091 del 19 de mayo de 2010, a favor del predio denominado “CALDERITO UNO” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-69599.

Que en ese orden de ideas, tomando en consideración el ámbito de aplicación del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previsto en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 -, el cual reza en su inciso tercero: “... *Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes*

<sup>2</sup>CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. “ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PARQUE AMBIENTAL PALANGANA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicaran las disposiciones de este Código", se procederá a dar aplicación a los parámetros procedimentales establecidos en dicha normativa.*

Que en vista de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, esta Entidad procederá a ordenar la cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "PARQUE AMBIENTAL PALANGANA", otorgado mediante Resolución No. 091 del 19 de mayo de 2010 y el archivo definitivo del expediente, contentivo del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "PARQUE AMBIENTAL PALANGANA", otorgado a favor de la empresa INTERASEO S.A E.S.P, identificada con NIT. 819000939-1, representada legalmente por el señor HUGO HUMBERTO RAMÍREZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.303.750, quien era el propietario del predio al momento del registro.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012- señala que el archivo de expedientes precede una vez se haya concluido con el proceso.

*"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:*

*"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivara conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"*

Que en consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente contentivo del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "PARQUE AMBIENTAL PALANGANA".

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **Cancelar** el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "PARQUE AMBIENTAL PALANGANA", otorgado mediante Resolución No. 091 del 19 de mayo de 2010, a favor del predio denominado "CALDERITO UNO" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-69599, con una extensión superficial de trece coma cinco hectáreas (13.5 Ha), ubicado en la vereda Palangana, municipio de Santa Marta, departamento del Magdalena, registro otorgado a favor del titular INTERASEO S.A E.S.P, identificada con NIT. 819000939-1, representada legalmente por el señor HUGO HUMBERTO RAMÍREZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.303.750, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido de la presente Resolución al señor **HUGO HUMBERTO RAMÍREZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.303.750, representante legal de **INTERASEO S.A E.S.P**, identificada con NIT. 819000939-1, o quien haga sus veces, en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente RNSC 'PARQUE AMBIENTAL PALANGANA', contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PARQUE AMBIENTAL PALANGANA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

de la Sociedad Civil, elevado por al señor HUGO HUMBERTO RAMÍREZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.303.750, representante legal de INTERASEO S.A E.S.P, identificada con NIT. 819000939-1, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente actos administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** De acuerdo con el Registro de Información de la reserva y con base en la presente resolución, actualícese el nuevo estado de la Reserva Natural de la Sociedad Civil 'PARQUE AMBIENTAL PALANGANA', en el registro Único de Áreas Protegidas RUNAP, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación del Magdalena, Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y la Alcaldía Municipal de Santa Marta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente acto administrativo. De no ser posible, el recurso podrá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decreta superada la emergencia sanitaria derivada del CoVid-19, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 de la Presidencia de la República y en la Resolución No. 143 del 1° de abril de 2020 de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

EDNA MARIA

CAROLINA

JARRO FAJARDO

**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Firmado digitalmente por  
EDNA MARIA CAROLINA  
JARRO FAJARDO  
Fecha: 2020.06.09 10:18:07  
-05'00'

Proyectó: Pamela Meireles Guerrero – Abogada GTEA SGM

Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM

Expediente: RNSC PARQUE AMBIENTAL PALANGANA